



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

SENTENCIA NÚMERO: 7064

EXPEDIENTE NÚMERO: 5824/2024.

**AUTOS: “SALOMONE, FEDERICO NICOLAS C/ PROVINCIA ART
S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 30 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

I- Las presentes actuaciones en las que conforme la demanda digitalizada a fs. 2/40 del sistema LEX 100, se presenta SALOMONE FEDERICO NICOLÁS e inicia la presente acción contra PROVINCIA ART SA en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de un accidente de trabajo acaecido en fecha 13/07/2023.

Relata que, al momento de los hechos, laboraba bajo la dependencia de LA ALACENA SRL, que se dedica a la venta de pastas y productos caseros. El actor prestaba tareas de armado y producción de pastas, en los días y en el horario que indica. Señala que en fecha 13.07.2023, en ocasión de encontrarse en su puesto de trabajo, limpiando la sobadora -la cual utiliza para estirar la masa de la pasta- al sacar los restos, pasó la mano muy cerca de los rodillos y le arrastró la mano hasta la mitad, todo lo cual le provocó traumatismos y fractura del tercer y cuarto dedo de su mano derecha. El siniestro fue denunciado a la ART quien derivó al actor primero en el Sanatorio Güemes para luego ser derivado al Policlínico Bancario donde se le inmovilizó el miembro afectado y se le indicó rehabilitar con kinesiología y con fecha 18/09/2023 se le otorgó el alta laboral sin incapacidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

II- Que a fs. 46/70 de la foliatura digital del sistema LEX 100 se presenta PROVINCIA ART S.A. a estar a derecho y contestar la acción formulando una negativa de todos los hechos invocados en el inicio. En particular explica que el accionante recibió la prestación por parte de la ART y, luego del rechazo efectuado, inició la tramitación ante la SRT, que al no expedirse en el plazo establecido por la Ley deja expedita la presente acción. Contesta los planteos de inconstitucionalidad invocados por el actor, impugna liquidación, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción.

III- Cumplida la etapa prevista en el art. 94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts. 377 y 386 del CPCCN, razón por la cual en autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el recurrente.

El experto dictamina que el actor presenta una limitación funcional de muñeca derecha por desgarro del fibrocartílago triangular y secuela de fractura de la extremidad distal de las falanges proximales del 2do, 3er y 4to dedo derecho que lo incapacita físicamente en un 10% de la T.O. conforme el Baremo del Decreto 659-96.

Con relación a la faz psicológica, el perito médico señala que, en virtud de la entrevista realizada, los sucesos que dieron origen a las presentes actuaciones no tuvieron la entidad suficiente como para





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

evidenciar un estado de perturbación emocional, ni le han ocasionado efectos patógenos duraderos en su organización psíquica, motivo por el cual, no le asignó incapacidad.

Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física del demandante asciende a 11,2% de la T.O. (v. fs. 108/112 foliatura digital).

Otorgo al dictamen referido plena eficacia probatoria atento que se funda en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que las impugnaciones presentadas por la parte demandada (v. fs. 115/116 foliatura digital), no logran conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

Por lo que cabe concluir, que la incapacidad física del actor, con la incidencia de los factores de ponderación, asciende a 11,2% de la T.O

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la AFIP (v. informe digitalizado a fs. 75 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$141.601,60.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

Periodo Salario Índice Ripte Salario act.

05/2023 97.760,56 31.984,22 113.544,00

06/2023 146.680,82 34.583,73 157.557,02

07/2023 54.955,32 54.955,32

El coeficiente etario, en tanto, es de 2,32 (65/28), (ver expediente administrativo digitalizado (5/03/2024)).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$1.950.069,27.- (2,32 X \$141.601,60 X 53 X 11,2%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16° norma citada), cuyo art. 2° dispone "...Suprímense los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Sentado ello, la suma de \$1.950.069,27.-, en atención a lo dispuesto por el art. 3 de la ley 26.773, se incrementará en 20% equivalente a la suma de \$390.013,85 (\$1.950.069,27.- x 20%).

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$2.340.083,12.- que generará intereses desde el 13/07/2023.

Dicho monto de condena devengará intereses –desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (13/07/2023) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348).

En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Omito valorar el resto de las pruebas producidas y cuestiones planteadas por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. art.386 del CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos **FALLO:** 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por SALOMONE FEDERICO contra PROVINCIA ART S.A. y condenar a esta última a que dentro del quinto día de quedar firme la liquidación a practicarse en la oportunidad prevista por el art.132 de la LO, y mediante depósito judicial, la suma de PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS (\$2.340.083,12.-), con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada del actor, de la demandada y de la perito médica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y del perito médico, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13% y 7%, respectivamente, los que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 74

se calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado, ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Protocolizada en el REGISTRO ÚNICO DE SENTENCIAS – Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

